



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA

**TRABAJO DE FIN DE MÁSTER**

***Especialidad Derecho Tributario***

Tutora: Eva María Gil Cruz

Autor: Ignacio Martín-Mendiluce de Miguel

Madrid  
Enero 2021

## Índice

<b>Pregunta 1.....</b>	<b>4</b>
1. Transmisión de la participación en GAB .....	4
2. Percepción del dividendo de CHI .....	7
3. Liquidación de los pagos fraccionados.....	10
<b>Pregunta 2.....</b>	<b>12</b>
1. Análisis de escenarios .....	12
a. Adquisición de un bien inmueble que no constituye una unidad económica.....	12
b. Adquisición de un bien inmueble que constituye una unidad económica.....	15
c. Adquisición de un bien mueble que no constituye una unidad económica.....	18
d. Adquisición de un bien mueble que constituye una unidad económica .....	19
e. Conclusiones .....	19
2. Estrategia de inversión en España .....	20
a. Bienes inmuebles .....	21
b. Bienes muebles .....	25
<b>Pregunta 3.....</b>	<b>27</b>
1. Escisión parcial de rama de actividad .....	27
2. Implicaciones tributarias por aplicación del régimen general .....	30
a. Consecuencias para Ñ3.....	30
b. Consecuencias para Ñ1.....	34
3. Transmisión de la participación a inversor extranjero .....	35
a. Transmitente .....	35
b. Adquirente .....	37
<b>Pregunta 4.....</b>	<b>39</b>
1. Limitaciones de las Bases Imponibles Negativas.....	39
2. Tributación del Plan de Incentivos .....	41
<b>Pregunta 5.....</b>	<b>44</b>
1. Exposición de las opciones y recomendación .....	44
a. Condonación de la deuda .....	44
b. Capitalización/aportación a fondos propios del derecho de crédito .....	46

c. Conclusión.....	48
<b>Pregunta 6.....</b>	<b>50</b>
1. Tributación del donante (A) .....	50
2. Tributación de los donatarios (B y C).....	51
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>54</b>
1. Legislación .....	54
2. Jurisprudencia y doctrina .....	55
3. Dominios web, artículos y manuales .....	56

## **GLOSARIO DE ABREVIATURAS**

AEAT – Agencia Estatal de Administración Tributaria  
AJD – Actos Jurídicos Documentados  
BINS – Bases Imponibles negativas  
CDI – Convenio de Doble Imposición  
CHI – Sociedad Chilena  
DGT - Dirección General de Tributos  
ETVE - Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros  
GAB – Sociedad Gabonesa  
ICEX – Instituto de Comercio Exterior  
IIVTNU – Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana  
INCN – Importe Neto de la Cifra de Negocios  
ISD – Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones  
ITP – Impuesto de Transmisiones Patrimoniales  
IVA - Impuesto sobre el Valor Añadido  
LIP – Ley del Impuesto sobre Patrimonio  
LIRNR – Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes  
LIRPF – Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas  
LIS - Ley de Impuesto sobre Sociedades  
LISD – Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones  
LIVA – Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido  
LME – Ley de Modificaciones Estructurales  
RER – Régimen Especial de Reestructuraciones  
RIVA – Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido  
TPO – Transmisiones Patrimoniales Onerosas  
TAI – Territorio de Aplicación del Impuesto

## Pregunta 1

- *Análisis y cuantificación de la tributación directa derivada de la venta de la participación de Ñ6 en GAB, teniendo en cuenta que su valor de adquisición fue de 35 millones de euros y el valor transmisión previsto es de 95 millones de euros.*
- *Implicaciones tributarias y cuantificación de la carga impositiva que se derivaría para Ñ6, como consecuencia de la percepción del dividendo de CHI. Asimismo, y en caso de que la sub-holding española liquidara el pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades conforme a la modalidad de base, ¿cuándo recomendaría la distribución de dicho dividendo dentro del periodo impositivo actual? Explicad los motivos.*

## **CONTESTACIÓN**

### **1. Transmisión de la participación en GAB**

En primer lugar, resaltar que la participación en GABÓN (en adelante, "GAB") fue adquirida en enero de 2010, por lo que ha permanecido en el patrimonio de la sociedad familiar durante diez ejercicios completos.

En el ejercicio 2017 el Reino de España y la República de Gabón firman un acuerdo fiscal por el cual quedan exentos los tributos directos, indirectos y locales.

GAB ha acumulado las siguientes reservas durante estos últimos diez ejercicios, así como unas plusvalías tácitas equivalentes a 20 millones de euros:

<b>Ejercicio</b>	<b>Beneficio</b>
2010	2 M
2011	2 M
2012	2 M
2013	3 M
2014	4 M
2015	3 M
2016	3 M
2017	5 M

2018	5 M
2019	5 M
<b>Total</b>	<b>34 millones de euros</b>
<b>Plusvalía tácita</b>	<b>20 millones de euros</b>

La familia pretende enajenar su participación en este ejercicio 2020. Para analizar el impacto fiscal de esta operación, en concreto, el análisis de la tributación directa, nos remitimos a la Ley 27/2014 de Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS").

El **artículo 4 de la LIS** regula el hecho imponible como *"la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen"*. Del enunciado extraemos que Ñ2 va a percibir 95 millones de euros por la transmisión de su participación en GAB.

Conviene recordar que Ñ2 al igual que Ñ1, es una sociedad "holding", o lo que es lo mismo en España, una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros (en adelante, "ETVE"). Este tipo de sociedades encuentran su regulación en los artículos 107 y 108 de la LIS.

Se definen como *"las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales."* (art. 107.1 LIS)

Ello no implica que su único objeto social deba de ser el de la gestión de participaciones, sino que debe ser uno de ellos. La Dirección General de Tributos (en adelante, "DGT") ya se pronunció al respecto en la **consulta V2134-05** y estableció que una sociedad que aplique este régimen puede ampliar su objeto social, sin que ello afecte al régimen especial.

El apartado **2 del artículo 108 de la LIS** regula el tratamiento de las rentas obtenidas objeto de transmisión de las participaciones por las ETVE de la siguiente manera:

*"a) Cuando el perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de*

valores extranjeros establecido en el apartado 1 del artículo 21 de esta Ley, podrá aplicar el régimen de exención en los términos previstos en dicho artículo."

Observamos como el artículo 108 nos remite al apartado primero del artículo 21 de la LIS, el cual regula, entre otros aspectos, la exención sobre rentas obtenidas por la transmisión de participaciones en sociedades residentes y no residentes en el territorio español.

El apartado primero de este artículo establece una serie de **requisitos** para poder aplicar la exención a las rentas obtenidas. Estos son los siguientes:

- a. Que la participación directa o indirecta en el capital o fondos propios sea de, como mínimo, un **5 por ciento** o que el valor de la participación **supere los 20 millones de euros**.
- b. Dicha participación se deberá poseer de manera ininterrumpida durante **todo el año** anterior al día de la venta.
- c. El tercer requisito del artículo 21.1 de la LIS para entidades no residentes establece que: "que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos."

La plusvalía generada por la venta sería el resultado de restar el precio de venta menos el precio de adquisición de la participación:  $PV - PT = \mathbf{60 \text{ Millones}}$ .

En cuanto a las reservas y plusvalías tácitas, al no haber CDI ni acuerdo de intercambio de información con Gabón, se revisa el tipo al que ha tributado la entidad cada año.

De acuerdo con el Instituto de Comercio Exterior (en adelante, "ICEX") el tipo general al que están sometidas las sociedades en Gabón es del 35%. Por ende, se entiende cumplido el requisito de "más de un 10 por ciento de un impuesto análogo al IS".

No obstante lo anterior, España firma con Gabón una exención muy amplia aplicada en los ejercicios 17, 18 y 19, por lo que probablemente durante dichos ejercicios las

rentas hayan tributado a un tipo inferior al 10 por ciento. En principio, esto implicaría que se dejase de cumplir el requisito del mínimo de tributación durante esos tres ejercicios.

Sin embargo, rescatando la última frase del párrafo anteriormente citado correspondiente al artículo 21:

*"(..) con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción sobre aquellos."*

De acuerdo con la redacción de este apartado, entiendo que la finalidad del legislador es expulsar de la exención del artículo 21 a los territorios de baja o nula tributación. Siendo Gabón un territorio con alta tributación de media en el IS, entiendo que es aplicable esta excepción. Por tanto, a mi juicio, se entiende cumplido el requisito de tributación mínima del artículo 21 de la LIS, a pesar de haberse firmado una exención en esos tres ejercicios.

Las reservas las tenemos desglosadas año por año, mientras que las plusvalías tácitas no. Al generarse linealmente, y haber formado parte del patrimonio de N1 durante 10 ejercicios, haciendo la división de 20 entre 10, el resultado es que cada año se han generado 2 millones de euros en plusvalías.

De acuerdo con lo anterior, las plusvalías tácitas y las reservas generadas durante dichos ejercicios considero que cumplen el requisito de tributación mínimo exigido por el artículo 21.1 de la LIS, por lo que no cabe ningún ajuste a la Base Imponible.

Una vez sentado lo anterior, la conclusión que obtengo es que las plusvalías generadas por la venta de la participación, que ascienden a 60 millones de euros, disfrutan plenamente del régimen de exención de la LIS por lo que Ñ1 no tributará por la venta de la misma.

## **2. Percepción del dividendo de CHI**

Respecto a la percepción por parte de "Ñ2" de un dividendo de 3 millones de euros otorgado por la sociedad de Chile (en adelante, "CHI"), mencionar que existen dos formas de evitar la doble imposición: en primer lugar, el método de exención (artículo 21 de la LIS) y, en segundo lugar, el de deducción (artículos 31 y 32 de la LIS).

Para poder gozar de la exención del artículo 21 de la LIS, la sub-holding española debe cumplir los requisitos impuestos por la ley para evitar la doble imposición.

Al tener la sociedad el 100 por cien de CHI, se entiende cumplido el **primer requisito** de participación que exige que la sociedad debe tener más del 5 por ciento o que el valor de su participación supere los 20 millones de euros.

El **segundo condicionante** que marca la norma es el de la tenencia ininterrumpida de la participación de como mínimo un año. Asumiendo que nos encontramos a 31 de diciembre de 2020, se entendería cumplido este requisito, ya que la sociedad ostenta su participación desde la constitución de CHI en noviembre del ejercicio 2019.

Aun así, aunque no llegara al año de tenencia de la participación, la norma abre la mano afirmando que, esta *“se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo”* (art. 21.1 LIS), de forma que se podrían considerar exentos los dividendos percibidos siempre que se mantuviera la participación hasta cumplir el año, o de lo contrario habría que hacer un ajuste positivo a la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al **tercer requisito**, este se entiende cumplido al existir un Convenio de Doble Imposición (en adelante, “CDI”) con Chile, por lo que no es necesario comprobar que las rentas han tributado a un tipo superior al 10%.

No obstante lo anterior, para analizar la tributación de los mismos debemos de acudir al citado Convenio de Doble Imposición entre el Reino de España y la República de Chile de 7 de julio de 2003.

El **artículo 10 del Convenio** regula el tratamiento de los dividendos y los define de la siguiente manera:

*“El término «dividendos» en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales o derechos sujetos al mismo régimen tributario que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.”*

Una vez encuadrada la renta que la sociedad Ñ2 va a percibir, como dividendos, procedemos al análisis de la fiscalidad de los mismos. El párrafo primero del **artículo 10 del CDI España-Chile** establece, en primer lugar, que los dividendos pagados por una sociedad residente a otra residente en otro pueden gravarse en este último. Por otro lado, el punto segundo establece que:

*“Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:*

*a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos (...)”*

De la literalidad del artículo extraemos que estos dividendos soportarán una retención del **5 por ciento en Chile**, que es el país donde reside la entidad pagadora.

El método que recomiendo para el presente caso es el de exención del artículo 21 de la LIS. Los dividendos percibidos por CHI resultan exentos por aplicación del artículo 21, debiendo Ñ2 realizar un ajuste positivo permanente al resultado contable por la cantidad satisfecha en Chile, es decir, 150.000 euros. Posteriormente, la sociedad realizará un ajuste negativo por el importe total de los dividendos brutos. Esto hará que dichos dividendos no formen parte de la Base Imponible de Ñ2 de cara al Impuesto sobre Sociedades.

La liquidación del Impuesto sobre Sociedades sería la siguiente (pongo como ejemplo un resultado contable antes de impuestos de 10 millones):

<b>Resultado contable antes de Impuestos</b>	<b>10.000.000</b>
Ajustes Permanentes	+150.000 -3.000.000
Ajustes Temporales	-
BI Previa	7.150.000
Cuota Íntegra (25%)	1.787.500
Deducciones doble imposición	0
<b>Cuota diferencial</b>	<b>1.787.500</b>

La sociedad realiza un ajuste positivo por el impuesto satisfecho en fuente y uno negativo por el importe total de los dividendos que la sociedad decide repartir. Como se puede observar el método de exención excluye de la Base Imponible los dividendos, siendo mejor opción que la deducción (arts. 31 y 32 LIS).

El tributo pagado en Chile no tiene la condición de deducible, por lo que la tributación total por dichos dividendos aplicando el CDI y la normativa interna es del 5 por ciento (150.000 euros), llegando a España 2.850.000 euros que quedan exentos por aplicación del método de exención del artículo 21 de la LIS.

### **3. Liquidación de los pagos fraccionados**

En relación con la obligación de satisfacer los **pagos fraccionados por Ñ2**, existen dos modalidades de cálculo reguladas en el artículo 40 de la LIS. independientemente de la modalidad por la que se liquiden estos pagos, las fechas de abono de los mismos corresponden a los meses de abril, octubre y diciembre.

De acuerdo con la información recibida, Ñ2 liquida los pagos fraccionados bajo la modalidad de base (artículo 40.3 LIS), esto es porque asumo que su Importe Neto de la Cifra de Negocios (en adelante, "INCN") superó los 6 millones de euros en el ejercicio 2019.

El pago fraccionado bajo la modalidad de Base *"se calcula sobre la BI del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural deduciendo las bonificaciones, las retenciones e ingresos a cuenta practicados, así como los pagos fraccionados efectuados."*<sup>1</sup>

Asumo que la sociedad también supera los 10 millones de euros de INCN, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en la **disposición adicional decimocuarta de la LIS**. En ella se introduce una regla de tributación mínima del 23 por ciento de todos los rendimientos obtenidos.

En consecuencia, los dividendos percibidos deberían de incluirse en la Base Imponible para el cálculo de los pagos fraccionados y tributar al 23% aunque después resultaran exentos por aplicación del artículo 21.1 de la LIS (más de un 5% de participación y tenencia de más de un año).

---

<sup>1</sup> **Manual Práctico de la Agencia Tributaria: Modalidad de los pagos fraccionados**

Consecuencia de lo anterior, se estaría adelantando dinero a Hacienda, dado que en la próxima declaración le sería devuelto ese 23 por ciento tributado por unos dividendos exentos.

Mi consejo al respecto sería que CHI repartiera los dividendos a Ñ2 en el mes de diciembre, pues, como hemos visto, quedaría fuera del cálculo de los pagos fraccionados, evitando así una salida innecesaria de caja de Ñ2 que podría ser utilizada por la sociedad para otros fines.

## Pregunta 2

- *Implicaciones en materia de tributación indirecta (IVA e ITP-AJD) derivada de la adquisición de los activos, contemplando todos los escenarios posibles. Esto es fundamentalmente, que dichos activos se califiquen como bienes inmuebles (en este caso, presumid que tienen la consideración de edificación a efectos de IVA) o como bienes muebles y, en ambos casos, que en su conjunto constituyan o no una unidad económica autónoma en sede del transmitente.*
- *Asimismo, respecto de su adquisición la sociedad de UK se está planteando la posibilidad de constituir una o más sociedades en España para realizar la inversión. En este sentido, por favor, indíquese que estructura sería recomendable desde un punto de vista fiscal, y por qué, teniendo en cuenta tanto los flujos derivados de la inversión inicial (i.e. intereses), como las rentas derivadas de su mantenimiento (i.e. obtención de beneficio en España, que se distribuiría anualmente hasta llegar al nivel de Ñ1) y, sobre todo, que se prevé desinvertir en dichos activos un plazo no superior a diez años (i.e. plusvalías).*
- *¿Recomendarías la misma estructura de inversión en caso de que los activos se calificaran como bienes muebles o inmuebles?*

## **CONTESTACIÓN**

### **1. Análisis de escenarios**

En relación con el primer apartado, considero que hay 4 escenarios posibles que se pueden dar, dependiendo de la calificación de los bienes, que serán objeto de análisis individualizado:

#### *a. Adquisición de un bien inmueble que no constituye una unidad económica*

En primer lugar, quiero aclarar que, si el inmueble no constituye una unidad económica, la operación puede resultar sujeta a IVA, pues no resulta de aplicación el **apartado 1º del artículo 7 de la LIVA**, el cual establece que:

*"No estarán sujetas al Impuesto: 1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean*

*susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.”*

Sentado lo anterior, la operación a analizar en el presente escenario resulta ser una simple compra de un inmueble por un no residente en España. Por la adquisición de un inmueble, un extranjero, sea persona física o jurídica tiene las mismas obligaciones tributarias que un residente en España.

Por ende, si el activo que la filial UK quiere adquirir finalmente es calificado como bien inmueble, deberá de cumplir con la normativa fiscal interna española al igual que cualquier ciudadano residente fiscal en España.

Por su parte, el **artículo 4. Uno de la LIVA:**

*“Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

Antes de proseguir, conviene distinguir la condición del inmueble, es decir, si se trata de un activo inmobiliario de primera transmisión (por así decirlo, “nuevo”) o si se trata de una segunda o ulterior entrega (“usado” o “de segunda mano”).

No obstante, de acuerdo con el criterio de la **DGT** en su **consulta V2234-14:**

*“Los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo.”*

De conformidad con lo anterior, surgen dos escenarios posibles, que el inmueble sea considerado de primera o segunda entrega.

Cuando nos encontramos **ante una primera entrega**, la operación resulta sujeta a IVA. La discusión que puede generarse es en torno al tipo aplicable (10 o 21 por ciento). Sin embargo, en el caso que nos atañe es bastante claro que no nos encontramos ante la adquisición de una vivienda, por lo que el tipo aplicable en la transacción sería el general (21 por ciento).

Siendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y el de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante, "TPO") incompatibles, el impuesto sobre TPO no sería aplicable a este caso.

En cuanto al impuesto de Actos Jurídicos Documentados (en adelante, "AJD"), este se encuentra regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Este tributo se devenga en los casos en los que se firma una hipoteca en la transmisión del inmueble. Por ende, si en el presente caso UK pretende firmar una hipoteca, debe de tener en cuenta que pagará aproximadamente un 1 por ciento en concepto de AJD.

Si, por el contrario, el inmueble cumple los **requisitos para ser considerado de segunda o ulterior entrega**, resultará exento de IVA (**Consulta V2236-14**): *"En lo que se refiere a la adquisición de una edificación mediante una segunda o ulterior entrega de la misma, el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992 establece que estarán exentas del Impuesto "A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación."*

En principio la exención al IVA implica la sujeción de la operación a TPO. Sin embargo, el comprador puede optar por la renuncia a la exención, regulada en los números 20º, 21º y 22º del apartado Uno del artículo 20 de la LIVA.

Los requisitos para ejercitar la renuncia a la exención de IVA son los siguientes:

- a. El transmitente debe ser sujeto pasivo de IVA, es decir, empresario o profesional en los términos del artículo 5 de la LIVA.
- b. De igual manera, el adquirente debe ser también sujeto pasivo de IVA.
- c. El comprador ha de tener derecho a la deducción del IVA, ya sea total o parcialmente.
- d. Por último, ha de comunicar al vendedor su renuncia a la exención de IVA de forma fehaciente. Normalmente se deja constancia de la misma en la escritura de compra del inmueble.

La renuncia a la exención trae como consecuencia la **inversión del sujeto pasivo**, que implica que, en vez de ser el transmitente el responsable de liquidar el impuesto e ingresarlo, la responsabilidad de ingresar el impuesto en las arcas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, "AEAT") pasa a recaer en el comprador. El adquirente ingresará el IVA correspondiente y se lo podrá deducir posteriormente en su declaración a través del modelo 303.

Por ello, en conclusión, mi recomendación al cliente es que, en caso de encontrarnos ante una segunda o ulterior entrega, ejerza la renuncia a la exención, ya que el IVA soportado podrá deducírselo íntegramente, mientras que, si la operación queda gravada por TPO, no podrá deducírselo, asumiendo un sobre coste innecesario.

*b. Adquisición de un bien inmueble que constituye una unidad económica*

Antes de comenzar reiteramos la definición de Unidad Económica del **artículo 7 de la LIVA:**

*"No estarán sujetas al Impuesto: 1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley."*

A este respecto se ha pronunciado la **DGT en su consulta vinculante 2956/2020**, donde clarifica la definición de "unidad económica autónoma":

*"La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley clarifica la regulación de las operaciones no sujetas consecuencia de la transmisión global o parcial de un patrimonio empresarial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.*

*De acuerdo con lo previsto en dicho artículo se requiere que:*

- Los elementos transmitidos constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios en sede del transmitente, y*
- Que dicha unidad económica se afecte al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.*

*La reforma del supuesto de no sujeción del artículo 7, apartado 1º, realizado por la Ley 28/2014, anteriormente citada, aclara que la valoración de los requisitos de unidad económica autónoma debe realizarse en sede del transmitente, y ello con independencia que, tras la transmisión, en sede del adquirente, pudiera existir una unidad económica autónoma.*

*Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en sede del transmitente."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si al final el inmueble reúne los requisitos para ser considerado unidad económica autónoma resultaría no sujeto a IVA.

No obstante lo anterior, en aplicación de los **artículos 4.4 de la LIVA y 7.5 del Texto Refundido de la Ley de TP y AJD**<sup>2</sup>, los inmuebles quedarán sujetos a TPO cuando la unidad económica quede no sujeta a IVA.

---

<sup>2</sup> Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En concreto, el **artículo 7.5** del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados enuncia que *"también quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido"*.

En virtud del artículo anterior podría entenderse que, en el presente caso, al no transmitirse la totalidad del patrimonio del empresario sino sólo una parte podría quedar no sujeta a TPO y AJD.

Sin embargo, el criterio del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, "TEAC") en su resolución de 28 de marzo de 2019 (9438/2015) a este respecto es el siguiente:

*"Así las cosas, este Tribunal entiende que la referencia que efectúa el artículo 7.5 del Texto Refundido a la "transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial" debe comprender la "transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente", a la que alude el artículo 7.1 de la Ley 37/1992 para declarar la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, y que en términos tanto de la jurisprudencia comunitaria como nacional se sintetiza en que constituya una "unidad económica autónoma".*

*Por tanto, en el presente caso la operación controvertida constituye hecho imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, ya que lo que se transmitió fueron los elementos afectos a una rama de la actividad empresarial de la entidad vendedora susceptible de funcionamiento autónomo."*

En base a lo anterior, como **conclusión**, si la operación queda calificada como bien inmueble que conforma una unidad económica acabaría tributando por TPO y AJD sin opción a renunciar a la exención como en el apartado anterior, lo que supone un perjuicio importante para el cliente, ya que soportará TPO sin poder deucírselo.

Si se formaliza una hipoteca entonces sí se devengará AJD por un importe cercano al 1 por ciento.

c. Adquisición de un bien mueble que no constituye una unidad económica

Una entrega de activos dedicados a la actividad de telecomunicaciones que no constituye una unidad económica considero que encaja dentro de la definición de “entrega intracomunitaria de bienes” (ya que Reino Unido en 2020 sigue formando parte de la UE), las cuales gozan de la misma fiscalidad que las exportaciones al estar sujetas y exentas de IVA.

El **Centro de Estudios Financieros**<sup>3</sup> las define de la siguiente manera:

*“Las entregas intracomunitarias y las exportaciones de bienes son operaciones sujetas y exentas del IVA sin impacto en el régimen de deducciones del IVA soportado por el sujeto pasivo que las realiza, ya que nos encontramos ante exenciones plenas que permiten deducir el IVA soportado en las adquisiciones relacionadas con la operación exenta, siempre que se reúnan todos los requisitos para la deducción.”*

De la redacción del **artículo 9 del Real Decreto 1624/1992**, por el que se aprueba el Reglamento del IVA (en adelante, “RIVA”) extraemos dos requisitos para poder gozar de esta exención:

- a. El primer requisito es que el adquirente esté localizado fuera del Territorio de Aplicación del impuesto (en adelante, “TAI”).
- b. El segundo, que los bienes transmitidos salgan efectivamente del TAI al país del destino.

Como los activos que se van a adquirir no van a salir del TAI sino que su utilización y explotación va a ser en España, **no** se cumplen los requisitos del artículo 9 del RIVA, por lo que acabará tributando por IVA, ya que lo importante es dónde se “consume” efectivamente el bien.

---

<sup>3</sup> **José R. Fernández de la Cigoña**: Entregas intracomunitarias y exportaciones: exención del IVA y requisitos para aplicarla (2018)

En cuanto a los impuestos de TPO y AJD, quiero recalcar que no tienen incidencia alguna en esta operación por aplicación del **artículo 4.4 LIVA**, el cual reza como sigue:

*"Cuatro. Las operaciones sujetas a este impuesto no estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados."*

Al no tratarse de un bien inmueble susceptible de encajar en la excepción del párrafo inferior al arriba citado, opera completamente la regla del 4.4.

*d. Adquisición de un bien mueble que constituye una unidad económica*

No sujeta por aplicación del 7.1 de la LIVA y al no ser un inmueble y, por ende, no serle aplicable el art. 7.5 de la LITP, considero que no está sujeta tampoco a TPO.

*e. Conclusiones*

Una vez analizados los escenarios, y siendo la opción más plausible la de que sean calificados los activos como bienes inmuebles, por su componente concesional y su aparente funcionamiento autónomo, recomendaría intentar justificar la compra de dichos activos como inmuebles que no constituyan una unidad económica.

Atendiendo a la Consulta vinculante de la **DGT V0322-17**, la cual se apoya en las consultas **V0189-16**, **V1308-07** y **V1823-08**, la misma establece que las concesiones administrativas en España son consideradas bienes inmuebles:

*"Este Centro Directivo reitera el criterio manifestado en la citada consulta V0189-2016 de considerar las concesiones de dominio público que recaen sobre bienes inmuebles como bienes inmuebles, en la que comunicó lo siguiente:*

*"La concesión de dominio público recae sobre un terreno (el dominio público portuario), calificado de bien inmueble de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil."*

*En el ordenamiento jurídico español, la definición de bienes muebles viene establecida de forma negativa, teniendo por tales aquéllos que no sean*

*reputados bienes inmuebles. El artículo 334 del Código civil, a su vez, al definir los bienes inmuebles señala:*

*"Son bienes inmuebles:*

*(...)10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles."*

*Es decir, en nuestro ordenamiento se consideran bienes inmuebles cualesquiera derechos constituidos sobre bienes que tengan esa consideración y que tengan naturaleza real."*

Por todo lo anterior, aunque no está claro que sea una concesión administrativa por la ausencia de información en el enunciado, las probabilidades de que estos activos sean considerados bienes inmuebles, por su componente concesional, son mucho más altas que finalmente sean considerados muebles. A mi juicio resultaría mucho más sencillo defender ante la AEAT que esta adquisición es de bienes inmuebles.

Una vez sentado lo anterior, conviene tener en cuenta que la norma española es bastante restrictiva a la hora de considerar a un bien, ya sea mueble o inmueble, como o una "unidad autónoma", por lo que es muy plausible que la AEAT investigue la operación si la justificamos como unidad autónoma.

Además, la fiscalidad de la operación si se califica como unidad autónoma es más perniciosa para el cliente, ya que no podría renunciar a la exención y debería tributar por TPO. Recordar que dicho impuesto no es deducible, por lo que sería un gasto adicional a soportar por el adquirente.

Por tanto, mi recomendación sería registrar la compra de los activos como bienes inmuebles. Haciéndolo de esa forma, el adquirente podrá renunciar a la exención del IVA por ser segunda o ulterior entrega, tributando así por un IVA que luego podrá deducirse, no como en el caso anterior en el que soportaba el Impuesto por TPO sin tener derecho a la deducción.

## **2. Estrategia de inversión en España**

El abanico de opciones que tiene UK a la hora de acometer la inversión es muy amplio. En España existen vehículos de inversión muy diversos; desde estructuras complejas, específicas para determinadas inversiones, véase SOCIMI, Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros, entre otras, hasta estructuras societarias simples

como son las Sociedades Anónimas, Sociedades de responsabilidad Limitada, y demás.

Dependiendo de si los activos son considerados bienes muebles o inmuebles la estrategia recomendada de inversión varía. Así pues, repasaré la tributación de ambos escenarios terminando con mi opinión respecto a la estrategia más conveniente para el cliente.

*a. Bienes inmuebles*

Según el análisis llevado a cabo en el apartado primero de esta pregunta, concluí que lo más probable, de acuerdo con la información suministrada, es que los activos puedan acogerse a la definición de bien inmueble, por su componente concesional.

La adquisición de forma directa de un inmueble es recomendable cuando adquirente pretende utilizarlo directamente como vivienda. Recomendaría, por tanto, la tenencia directa por persona física si se tratase de una compra de un inmueble, por las amplias ventajas fiscales que ofrece la norma española a la hora de adquirir y enajenar una vivienda habitual.

No obstante, la situación que se nos plantea es que UK pretende adquirir dichos activos para realizar una actividad económica. En consonancia con lo anterior, nuestra recomendación es la tenencia indirecta en el caso de ser considerados inmuebles.

A mi juicio, las mejores opciones para la inversión planteada son la creación de una sucursal o una filial en España. Ahora bien, aunque es cierto que ambas siguen un proceso similar a la hora de constituirse en España (escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil), existen diferencias significativas entre ellas que deben ser objeto de análisis para la elección adecuada.

Adjunto un cuadro resumen de las principales **diferencias** entre ambas modalidades:

	<b>Sucursal</b>	<b>Filial</b>
<b>Personalidad Jurídica</b>	<u>No tiene.</u> Es una extensión de la matriz en España	<u>Sí tiene.</u> Es una sociedad diferente e independiente a su matriz.
<b>Responsabilidad</b>	Ilimitada	Limitada
<b>Fiscalidad</b>	Aplicaría siempre, en primer lugar, el CDI entre España y R. Unido.	Al ser una sociedad constituida en España tributa al tipo general al 25%. Puede deducirse los pagos realizados a la matriz en cuanto a intereses, cánones, etc.

Las sucursales son Establecimientos Permanentes (artículo 5 del Convenio de Doble imposición entre España y Reino Unido<sup>4</sup>) sin personalidad jurídica y completamente dependientes de la matriz, tanto a nivel económico como de gestión y dirección. No obstante, las sucursales pueden acogerse a los incentivos de entidades de reducida dimensión recogidos en el Título VII de la LIS y, además, las pérdidas generadas pueden ser deducidas por la matriz.

Esta opción podría ser buena si no se esperan resultados positivos en los primeros años. Habría que comenzar constituyendo una sucursal y cuando diese beneficios, pasar a constituir una filial. Sin embargo, los activos que UK pretende adquirir parece que van a dar rendimientos desde el principio, por lo que la sucursal no sería la mejor opción.

Por lo tanto, en mi opinión la mejor solución para UK es invertir en España a través de una filial. Las razones de mi elección las expongo describiendo las consecuencias que UK debería de tener en cuenta.

#### - **Constitución en España**

Para que la filial pueda iniciar su actividad en España, necesitará financiación. La matriz (UK) será la encargada de proveer de fondos a la filial para poder iniciar su andadura en España. Muy probablemente dicha financiación provenga de un

---

<sup>4</sup> Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013.

préstamo, con el objetivo de satisfacer los gastos de constitución e inicio de la actividad de la sociedad. Por ende, la filial deberá de devolver el principal junto con intereses. Estos intereses generan un gasto para la filial, que de acuerdo con la normativa española son plenamente deducibles, así como los cánones y demás (no como en las sucursales).

No obstante, existen otras modalidades de financiación igualmente válidas, como es la ampliación de capital. Si se opta por un préstamo, como hemos mencionado anteriormente, la contrapartida recibida por la matriz será en forma de intereses, mientras que, si se elige realizar una ampliación de capital, la matriz recibirá dividendos.

Aunque ambas son dos formas correctas, en el presente caso considero que por la diferencia de tipos de tributación en el IS entre España y Reino Unido, obtendremos una mayor ventaja fiscal llevando a cabo un préstamo.

Como he mencionado previamente, la razón principal radica en la diferencia de tipos impositivos en el IS entre España (25%) y Reino Unido (19%)<sup>5</sup>. Los intereses del préstamo son un gasto deducible para la filial española (que se ahorra el importe por IS) y UK tributará por los intereses percibidos por la filial a su tipo impositivo.

Ello implica un ahorro fiscal de la diferencia entre ambos tipos, es decir, de un 6 por ciento, ya que me deduzco en España los intereses pagados (dejando de tributar un 25 por ciento aquí) y tributo en UK al 19 por ciento por los intereses recibidos de la filial española.

Como conclusión, si el tipo al que tributa la matriz es inferior al de la filial, escogeré realizar un préstamo (caso actual), si los tipos son iguales, me es indiferente realizar una aportación de capital que un préstamo, mientras que si el tipo de la matriz es superior al de la filial será más conveniente una aportación de capital.

#### **- *Rentas derivadas del mantenimiento de la filial***

La filial, al ser una sociedad constituida en España, tributará a todos los efectos como una sociedad nacional al tipo general del 25% por todas las rentas obtenidas en el ejercicio de su actividad.

---

<sup>5</sup> Fuente: Instituto de Comercio Exterior (ICEX)

Por su parte, en relación a la distribución de dividendos de la filial a UK, acudimos al **artículo 10 del CDI entre España y Reino Unido**:

*"Estarán exentos de imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos cuando su beneficiario efectivo sea:*  
*(i) una sociedad residente del otro Estado contratante que controle, directa o indirectamente, al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos (en los casos distintos del mencionado en el subapartado a) (ii) en el que el pagador de los dividendos es un instrumento de inversión)."*

Además, la norma interna en su **artículo 14.1 apartado h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes** (en adelante, "LIRNR") establece que estarán exentos:

*"h) Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos:*  
*1º Entidades sujetas y no exentas a tributos del 2c que gravan los beneficios de la Directiva 2011/96/UE*  
*2º No sea consecuencia de la liquidación de la sociedad*  
*3º Ambas sociedades revistan las formas previstas en el Anexo de la mencionada directiva"*

Por tanto, el flujo de dividendos de la filial española a UK estará exento de tributación en España, sin perjuicio de la posible tributación en destino.

En cuanto al reparto de dividendos de UK a Ñ1, el mismo artículo 10 regula la salida de dividendos de Reino Unido a nuestro territorio, es decir, que estarán exentos de tributación allí y cuando dichos dividendos lleguen a Ñ1, esta podrá acogerse a la exención del **artículo 21 de la LIS** por cumplir el requisito de participación y duración de la participación en Ñ1.

- **Desinversión en la filial**

La desinversión en España probablemente genere una plusvalía si el valor de venta es mayor al valor de la sociedad en la fecha de su constitución.

El artículo **13.4 del CDI** entre España y Reino Unido establece lo siguiente:

*"Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado contratante de la enajenación de acciones, distintas de aquellas que se negocien considerable y regularmente en una Bolsa de Valores, participaciones, o derechos similares, cuyo valor proceda en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado."*

De igual manera la norma interna, en su **artículo 13 de la LIRNR, apartado 1 letra i)**, expone que se entenderán rentas obtenidas en el territorio español:

*"Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos o participaciones en una entidad, residente o no, que atribuyan a su titular el derecho de disfrute sobre bienes inmuebles situados en territorio español."*

Cuando en el patrimonio de la sociedad más del 50 por ciento del activo corresponde a bienes inmuebles (como sucedería en el presente caso), tanto el CDI como la normativa interna establecen que la tributación se producirá en el Estado donde radique el bien.

En virtud de lo anterior, cuando UK venda la filial dentro de 10 años, deberá tributar en España por la plusvalía generada por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de la sociedad en la fecha de constitución.

*b. Bienes muebles*

En el caso de que fuesen bienes muebles sí recomendaría otra forma de inversión, pues considero que constituir una filial no sería la opción más eficiente a nivel tributario por los excesivos costes que implica para la mera tenencia de un bien mueble. Por tanto, si finalmente se tratara de bienes muebles, recomendaría la tenencia directa del mismo. Las razones principales serían dos:

- **Menor coste inicial** de inversión en España, así como mayor inmediatez temporal de puesta en funcionamiento.

- **Tributación global inferior:** las rentas derivadas de la tenencia directa de estos bienes muebles tributarían en Reino Unido a un tipo del 19 por ciento, mientras que constituyendo una sociedad en España implica una tributación al 25 por ciento.

En definitiva, en caso de ser bienes muebles recomendaría su tenencia directa por parte de UK debido al ahorro económico y fiscal que supondría.

### Pregunta 3

- *¿Qué operación de reestructuración sería recomendable llevar a cabo para que resulte de aplicación el Régimen Especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades? Mención de las cuestiones relevantes a considerar para que dicha operación sea factible y de los riesgos existentes, en su caso.*
- *¿Cuáles serían las consecuencias para Ñ3 de no ser aplicable dicho régimen, así como, en su caso, para su socio único Ñ1?*
- *Tributación directa e indirecta, para transmitente y adquirente, respectivamente, de la venta del 40% de las participaciones de la sociedad de nueva creación participada por Ñ3 a una sociedad española propiedad del fondo internacional.*

### **CONTESTACIÓN**

#### **1. Escisión parcial de rama de actividad**

El capítulo VII del título VII de la LIS regula el Régimen Fiscal Especial de Reestructuraciones (en adelante, "RER"), en el que se incluyen las operaciones de fusión, escisión, segregación, canje de valores y aportación no dineraria.

Antes de comenzar, comentar que existe un deber de comunicación a la AEAT informándole de su acogimiento al RER dentro de los 3 meses siguientes a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura que documenta la operación de escisión.

En el presente caso, la operación que considero más idónea para la reestructuración planteada es una **escisión parcial de rama de actividad** de la letra b) del apartado 2.1 del artículo 76 de la LIS:

*"b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de estas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad*

*adquirente, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.”*

En el ámbito mercantil, la Ley sobre Modificaciones Estructurales<sup>6</sup> (en adelante, “LME”) define en su **artículo 70** la escisión parcial de la siguiente manera:

*“Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria.”*

Asimismo, el **punto 4 del artículo 76 de la LIS** define rama de actividad como un conjunto de elementos que constituyen una unidad económica capaz de funcionar autónomamente.

Del enunciado asumo que sí constituye una unidad económica la rama que se pretende escindir de Ñ3, ya que cuenta con personal contratado a jornada completa con dedicación exclusiva a la actividad, así como un conjunto de inmuebles que constituyen un verdadero negocio que funciona autónomamente.

Tanto los inmuebles que conforman el patrimonio de Ñ3, como el personal dedicado a la gestión y explotación de los mismos va a aportarse a la nueva sociedad, por lo que no cabe duda alguna de que lo que se transmite es un negocio autónomo susceptible de constituir una rama de actividad.

Además de lo anterior, se cumple el requisito de que la transmitente, en este caso Ñ3, aunque escinde una rama de actividad (gestión y explotación de inmuebles) mantiene bajo su titularidad otra actividad económica que constituye una unidad autónoma, y es la formación universitaria y de posgrado.

Por último, la norma viene exigiendo que en sede de la transmitente estuviesen diferenciadas ambas actividades antes de la escisión. En palabras de la DGT, en su

---

<sup>6</sup> Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

consulta **V1731-2020**: *"En definitiva, es requisito que los patrimonios escindidos constituyan por sí mismos una o varias ramas de actividad en el sentido mencionado, es decir, que exista una organización de medios materiales y personales diferenciados para cada actividad en sede de la entidad escindida con anterioridad a la realización de la operación."*

En Ñ3 tanto los medios materiales como humanos dedicados a cada actividad ya estaban diferenciados previamente a la operación de escisión. Tenían personal destinado específicamente a la actividad de enseñanza y personal dedicado a la explotación y gestión del patrimonio inmobiliario. Por consiguiente, se entiende cumplido el requisito exigido por la norma para poder acogerse al régimen especial de la LIS.

Otro requisito exigido por la legislación, que puede ser uno de los riesgos por los cuales la AEAT puede no aprobar la aplicación del RER, es justificar un motivo económico válido de los expresados en el **punto 2 del artículo 89 de la LIS**:

*"No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal."*

La doctrina lo que pretende es que haya una **intención económica** en este tipo de operaciones y no sólo la obtención de una ventaja fiscal. Es cierto que, aunque no hay ninguna norma que impida la venta de participaciones tras una operación de reestructuración, si el motivo económico alegado es facilitar la entrada de un inversor puede que la Administración rechace la aplicación del RER.

Es por ello por lo que hay que determinar motivos económicos válidos aceptados por la doctrina. Así pues, recomendaría argumentar los siguientes motivos económicos que los organismos tributarios han dado por válidos:

- a. Consolidar en una sola sociedad todos los activos para la realización de la actividad de explotación inmobiliaria, logrando de esta manera un mayor nivel operativo (v2941-20).

- b. Dotar a la estructura de mayor flexibilidad ante eventuales asociaciones empresariales con terceros por áreas de negocio o proyectos (v2916-20).
- c. Reorganización de los activos para una mejor gestión de las actividades económicas.
- d. *"Segregar la toma de decisiones de cada una de las actividades, mejorar la gestión y la capacidad de endeudamiento de la actividad inmobiliaria, y en definitiva dotar a ambas sociedades Holding de las máximas garantías de seguridad y solvencia, todo esto, sin la asunción de los riesgos empresariales que para los activos inmobiliarios del grupo conlleva la situación actual."* (V2806-20)

En definitiva, considero que concurren motivos económicos suficientes, válidos y fácilmente argumentables ante la Administración Tributaria. Por todo lo anterior, si se argumentan bien los motivos económicos en línea con los expuestos en el párrafo anterior, el riesgo de que la AEAT no permita que esta operación pueda acogerse al RER es mínimo.

## **2. Implicaciones tributarias por aplicación del régimen general**

### *a. Consecuencias para Ñ3*

La principal ventaja del RER, en cuanto a tributación, es que se mantiene la fecha de adquisición de los activos de la transmitente en la adquirente, de forma que no se devenga el Impuesto sobre Sociedades. Las rentas obtenidas no se incluyen en la Base Imponible de Ñ3 por aplicación del RER produciéndose un diferimiento de la tributación, y en una futura enajenación a un tercero se acumulará la ganancia desde la fecha de esta operación de reestructuración y la anterior.

En el presente caso, los activos tienen un valor fiscal en Ñ3 de 29 millones, mientras que su valor de mercado es de 50 millones de euros. Así pues, existe una plusvalía de 21 millones en sus activos y del negocio que se pretende escindir que no tributará, sino que se diferirá hasta que se venda efectivamente a un tercero.

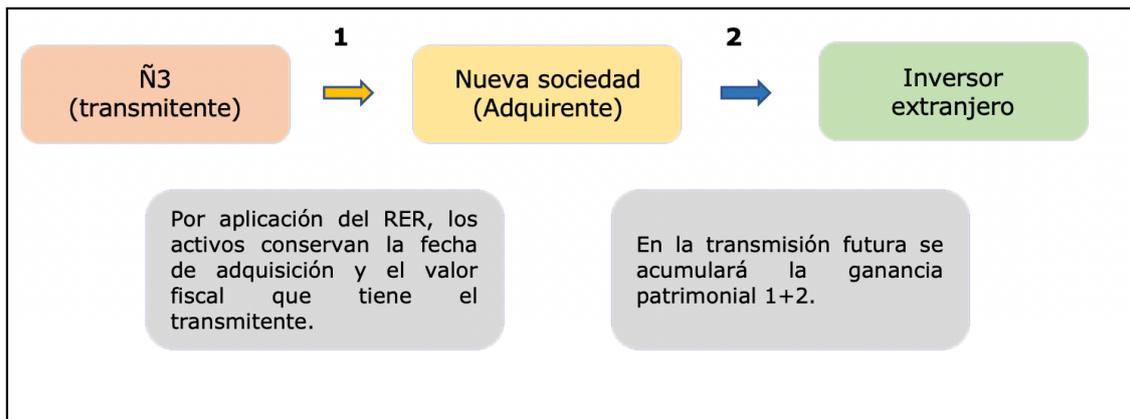


Ilustración 1: Elaboración propia

No obstante lo anterior, si no se pudiera aplicar el RER en esta operación, la tributación sería completamente diferente y tendría las siguientes consecuencias.

#### Tributación directa

En cuanto a la **tributación directa** de la operación, comenzaremos por el impacto en el **Impuesto sobre Sociedades**. El artículo 17 de la LIS es el que regula la fiscalidad de las transmisiones patrimoniales por operaciones de reestructuración de sociedades. Así el punto primero establece que:

*"Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley."*

Así pues, el punto 4 del mismo artículo establece que se valorarán a **valor de mercado** las transmisiones de patrimonio por causa de fusión, escisión total o parcial, salvo cuando sea de aplicación el RER. Se entiende por valor de mercado el precio que habrían pactado dos sociedades independientes en condiciones normales de negociación, pudiendo usarse como referencia cualquier método de valoración de los establecidos en el artículo 18.4 de la LIS.

De acuerdo con el **punto 5 del artículo 17 de la LIS**:

*"En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal."*

Por tanto, de no ser de aplicación el RER en la presente transacción Ñ3 tendría que incluir en su Base Imponible del presente ejercicio la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal en el seno de la sociedad, tributando un 25% por dicha diferencia.

Por otro lado, conviene analizar el **Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana** (en adelante, "IIVTNU"), ya que se devenga al producirse el cambio de titularidad en la propiedad de los inmuebles. En este caso, al producirse una escisión parcial en el seno de Ñ3, esta deja de ser propietaria de los inmuebles y pasa a serlo la nueva sociedad, produciéndose el devengo del impuesto.

De acuerdo con el **artículo 104** de la norma<sup>7</sup> encargada de regular este tributo, "*el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.*"

En cuanto a la tributación de las escisiones por este impuesto, acudimos a la **Disposición Adicional Segunda de la LIS:**

*"No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de esta Ley (...)."*

En definitiva, el IIVTNU no se devengará cuando sea aplicable el RER. Por ello, si no resultara aplicable, Ñ3 debería de tributar por las plusvalías generadas por la transmisión de los inmuebles a la nueva sociedad, incurriendo en un gasto significativo que, como podemos observar, puede ser ahorrable.

---

<sup>7</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

## Tributación indirecta

De acuerdo con la **imposición indirecta**, vamos a determinar la tributación de la operación en cuanto a IVA, ITP y AJD si el RER no resulta aplicable.

La norma del **IVA**, en aras de favorecer este tipo de operaciones, establece la exención de este tipo de operaciones, sea o no aplicable el RER. De acuerdo con lo expuesto en la pregunta 2 apartado 1, cuando los elementos transmitidos conforman una unidad económica capaz de operar de forma autónoma, la operación estará exenta de IVA (artículo 7 de la LIVA).

Aun así, de la normativa hoy vigente se desprende que es independiente que sea aplicable el RER. Estará exenta la operación de IVA siempre que los elementos transmitidos conformen una rama de actividad o unidad económica. Este cambio fue gracias a *“la introducción de la Ley 4/2008 a partir de determinada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, suponiendo un cambio radical respecto del previo, que sólo dejaba sin sujeción al IVA a las operaciones de fusión y de transmisión de ramas de actividad, siempre y cuando se aplicara el RER en el Impuesto sobre Sociedades<sup>8</sup>.”*

Tras el determinar la exención de IVA en la escisión, procedo a analizar si se devenga el impuesto por **Operaciones Societarias** (en adelante, “OS”) así como la **tributación de ITP y AJD**.

En primer lugar, acudimos al **artículo 19 del TRLITP**, el cual establece que *“no estarán sujetas: 1º Las operaciones de reestructuración”*. Por su parte el **artículo 21** del mismo texto *“A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidas en el artículo 83, apartados 1, 2, 3 y 5, y en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.”*

Además de lo anterior, el artículo 45 del mismo texto regula los beneficios fiscales aplicables a las tres modalidades reguladas por esta ley (1. TPO 2. AJD 3. OS). Es el apartado 10 de la letra B) el que establece que estarán exentas de TPO y AJD las operaciones societarias a las que se refieren los artículos 19.2 (1º Operaciones de reestructuración) de esta misma ley.

---

<sup>8</sup> **Salvador Ruiz Gallud**: Imposición indirecta de las reestructuraciones

En definitiva, la operación no se encontraría sujeta ninguno de los tres impuestos anteriormente mencionados: TPO, AJD ni OS, independientemente de si es aplicable el RER o no en la operación.

Para facilitar la comprensión de las consecuencias de la no aplicación del RER, en cuanto a la **tributación directa e indirecta**, adjunto un cuadro resumen:

<p style="text-align: center;"><b><u>IVA</u></b></p> <p>La transmisión de unidad económica nunca está sujeta. Por tanto, la operación no está sujeta a IVA <u>independientemente de la aplicación del RER.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>ITP, AJD y OS</u></b></p> <p>Exención de las operaciones de reestructuración en ITP y AJD.</p> <p>No sujeción a OS en operaciones de reestructuración.</p> <p>Ambos <u>independientemente de la aplicación del RER.</u></p>	<p style="text-align: center;"><b><u>IIVTNU</u></b></p> <p>No sujeción al impuesto si se aplica el RER.</p> <p>Si <u>no aplica RER</u> Ñ3 debería tributar por las plusvalías generadas por cada inmueble.</p>
--	--	--

*b. Consecuencias para Ñ1*

Asumo que Ñ1, como socio único de Ñ3, percibe dividendos anuales por parte de esta sociedad y quedan exentos por aplicación **del artículo 21.1 de la LIS** al cumplir los requisitos de participación y permanencia de la misma.

Por tanto, si no resulta de aplicación el RER, como hemos visto anteriormente, ocurriría que:

- Tendría que destinar una partida de gasto importante para satisfacer las plusvalías generadas con la escisión.
- Al tener que incorporar la plusvalía en su Base Imponible, disminuiría el Beneficio Neto de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, el Beneficio Neto distribible al final disminuiría sustancialmente, por lo que Ñ1 percibiría menos dividendos de los que le corresponderían si el RER fuese finalmente aplicable.

### 3. Transmisión de la participación a inversor extranjero

La sociedad escindida de nueva creación (NC) poseería unos activos totales valorados fiscalmente en 29 millones de euros, mientras que el valor de mercado es de 50 millones.

Al vender la participación a un tercero se activan las plusvalías que se diferieron por la operación de reestructuración, de forma que Ñ3 deberá de tributar por la ganancia patrimonial que resultó exenta por aplicación del RER.

Se pretende vender un 40% de la sociedad nueva (NC) al Fondo Internacional.

#### a. Transmitente

#### TRIBUTACIÓN DIRECTA

En cuanto al **Impuesto sobre sociedades**, comentar que por la operación de escisión parcial, se produjo una plusvalía entre el valor fiscal de la participación y el valor de mercado de la transmitida a la sociedad nueva. Al enajenar una parte de la sociedad a un tercero (40%), se activa la tributación que se había diferido por aplicación del RER.

Procedo a calcular el 40% tanto del valor fiscal como el valor de mercado de los activos que se van a enajenar:

a.	100%	40%
<b>Valor fiscal</b>	29 millones	11,6 millones
<b>Valor de mercado</b>	50 millones	20 millones
<b>Plusvalía generada por la venta</b>	20 - 11,6 = 8,4M	

De acuerdo con el cuadro anterior, Ñ3 venderá una participación que en libros tiene registrada en 11,6 millones por 20 millones, lo que le genera una plusvalía a incluir en su Base Imponible de 8,4 millones de euros.

El asiento contable "*grosso modo*" que tendría que hacer Ñ3 tras la venta de la participación sería el siguiente:

20M	Bancos	a/	Inversión en NC	11,6M
			Bº por venta	8,4M

Del enunciado se entiende que el valor fiscal y de mercado únicamente comprende el valor de los activos y que no hay fondo de comercio en enajenación de la participación, por lo que no será objeto de análisis.

En consecuencia, Ñ3 deberá de añadir en su base imponible del ejercicio en el que se produce la venta a un tercero, la plusvalía de 8,4 millones de euros que es la acumulada desde antes de la reestructuración sumado a la generada post-escisión.

En cuanto al **IIVTNU**, la Disposición Adicional Segunda de la LIS reza como sigue:

*"En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII."*

Sin embargo, la Disposición arriba mencionada lo que pretende es mantener la fecha de adquisición de los inmuebles de antes de la operación de reestructuración. Beneficia así a la sociedad que no tiene que tributar por la plusvalía al realizar la escisión difiriéndola hasta que se produzca la venta a un tercero.

En este caso lo que se transmiten son participaciones no inmuebles, por lo que no se devenga el IIVTNU por esta operación. El IIVTNU se devengará cuando la sociedad enajene el inmueble, y será en ese caso cuando tribute por la ganancia patrimonial surgida desde la fecha de adquisición en Ñ3 y no desde la operación de escisión.

## **TRIBUTACIÓN INDIRECTA**

La operación de transmisión de participaciones sociales, de acuerdo con el artículo 20. Uno. 18º letra k, está sujeta, pero exenta a **IVA**. Sin embargo, la norma exceptúa la aplicación de esta exención cuando "se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores."

Asimismo la DGT en su consulta **V1561-19** establece la no sujeción a IVA ni a ITP y AJD de la siguiente forma:

*"El artículo 21 del mismo texto determina que "A los efectos del gravamen sobre operaciones societarias tendrán la consideración de operaciones de reestructuración las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores (...) Conforme a la normativa expuesta, y dado que la operación planteada tiene la consideración de operación de reestructuración, dicha calificación conlleva, a efectos del ITP y AJD, la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias de dicho impuesto, lo cual podría ocasionar su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. No obstante, para que esto no suceda, la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias se complementa con la exención de las operaciones de reestructuración de las otras dos modalidades del impuesto: transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en los términos que resultan del artículo 45.I.B) 10 del texto refundido, anteriormente transcrito."*

No obstante, esta transmisión no pretende eludir el pago de impuestos ni entra dentro de los términos establecidos en el mencionado artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

Aun así, para evitar riesgos en una posible comprobación de la Agencia Tributaria, mi recomendación sería espaciar las operaciones en el tiempo lo máximo posible para no levantar sospechas en los órganos inspectores.

Por todo lo anterior, la operación de enajenación de participaciones al fondo internacional no devengará IVA, ITP ni AJD aunque recomendamos, para evitar riesgos de comprobación, separar en el tiempo ambas operaciones.

*b. Adquirente*

El adquirente es el Fondo Internacional, a través de una sociedad española de la que es propietario. Este deberá de registrar el valor de la participación en su balance de acuerdo con el valor de adquisición, es decir, de 20 millones de euros.

En cuanto al IVA de la operación, como hemos mencionado anteriormente se encuentra exenta de tributación por lo que no tendrá que satisfacer ninguna cantidad mas que los 20 millones de euros por la adquisición de la participación.

Además de lo anteriormente expuesto, no considero que haya implicación adicional alguna para el adquirente mas que abonar el precio a Ñ3 por la adquisición de la participación.

## Pregunta 4

- *Tal y como se ha indicado en el supuesto de hecho, Ñ5 prevé generar ingresos derivados de la construcción en los próximos meses. Por ello, y ante la previsión de obtener beneficios en los próximos años, se cuestiona acerca de la existencia de alguna limitación, general o específica, en la compensación de sus bases imponibles negativas.*
- *Explicación de la tributación en IRPF, para los empleados de Ñ5, del plan de opciones sobre las participaciones de Ñ4. Calificación y cuantificación de los rendimientos tanto en el momento de la concesión de las opciones sobre las participaciones, como en el de su ejercicio. Asimismo, mención y explicación de los beneficios fiscales, en su caso, que puedan resultar de aplicación en el referido Impuesto.*

## **CONTESTACIÓN**

### **1. Limitaciones de las Bases Imponibles Negativas**

La regulación de la compensación de Bases Imponibles Negativas (en adelante, "BINS") la encontramos en el artículo 26, en la Disposición Adicional Decimoquinta y en la Disposición Transitoria Trigésimo sexta de la LIS. Una vez contextualizado el marco normativo a aplicar procedo a analizar, si hay, las limitaciones en la compensación de BINS por parte de Ñ5.

Conviene comenzar aclarando que no existe limitación temporal alguna para compensar BINS de ejercicios anteriores. Así pues, Ñ5 en principio podrá compensar íntegramente los 17 millones, que acumuló durante los ejercicios 2013 a 2018, de acuerdo con los límites marcados por la norma.

El **punto primero del artículo 26 de la LIS** establece que:

*"Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.*

*En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.”*

Por consiguiente, Ñ5 en principio podrá compensar el 70% en cada ejercicio en el que la sociedad obtenga bases imponibles positivas. Si se aplica el límite del 70%, pero la cantidad resultante a compensar es inferior a 1 millón de euros, podrá compensarse hasta ese millón. Ilustramos la explicación con los siguientes ejemplos:

<b>EJEMPLO 1</b> BINS: 17 millones Base Imponible: 4 millones 70% → 2,8 millones <b>BIN a compensar: 2,8 millones</b>	<b>EJEMPLO 2</b> BINS: 17 millones Base Imponible: 1.3 millones 70% → 910.000 Al ser < a 1 millón aplicamos la regla <b>BIN a compensar: 1 millón</b>
---	--

Como hemos visto en el ejemplo anterior, la norma establece un límite mínimo a compensar de un millón de euros, por lo que si aplicando la regla del 70% el resultado es inferior al millón (ejemplo 2), podremos compensar hasta un millón de euros.

A lo dispuesto hay que añadir las limitaciones de la **Disposición Adicional Decimoquinta de la LIS**, que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016. Estas son:

- b. La reducción del **70%** mencionada anteriormente solo aplica cuando el Importe Neto de la Cifra de Negocios (en adelante, "INCN") sea **inferior a 20 millones de euros**.
- c. Cuando el INCN sea **superior a 20 millones, pero inferior a 60 millones** el porcentaje de compensación será del **50%** de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización.
- d. Por último, las empresas cuyo INCN **supere los 60 millones de euros** podrán compensarse un **25%** de su base imponible.

Desconocemos los ingresos que Ñ5 planea obtener en los próximos ejercicios, pero deberá de tener en cuenta los puntos anteriores ya que, dependiendo de su INCN, podrá compensarse un 70, 50 o 25 por ciento. Nótese que el INCN varía por cada ejercicio, de manera que un ejercicio podrá aplicar un 70% mientras que si las ventas ascienden deberá de emplear otro porcentaje.

## 2. Tributación del Plan de Incentivos

La sociedad Ñ5, en aras de incentivar a sus empleados, ha diseñado un Plan de Incentivos consistente en conceder opciones intransmisibles "inter vivos" a todos sus empleados sobre acciones de Ñ4 ejercitables en 2023 y 2024 por un valor pactado debajo del valor de mercado.

El **artículo 17.1 de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas**<sup>9</sup> (en adelante, "LIRPF"), define las rentas del trabajo como *"todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas."*

Por otro lado, parafraseando el **artículo 42 apartado 1 de la LIRPF**, este establece que serán rentas en especie *"las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la primera aproximación revela que las opciones sobre acciones de Ñ4 concedidas a los empleados de Ñ5, al estar por debajo del valor de mercado, constituyen, a priori, rentas del trabajo en especie.

De acuerdo con el criterio de la DGT, en su **consulta V3080-19**: *"Si las opciones de compra de acciones son intransmisibles "inter vivos", dicho rendimiento del trabajo se devengará en el momento en el que el trabajador ejercite sus derechos de opción de compra y se valorará, de acuerdo con el artículo 43 de la LIRPF, por la diferencia positiva entre el valor de mercado de la acción el día en que se ejercite la opción de compra y la cantidad satisfecha por el beneficiario de la misma."*

Por lo tanto, en principio, la renta se entenderá producida en los ejercicios 2023 y 2024, al ser los ejercicios en el que los empleados podrán ejercitar su derecho de compra y no en 2020 que es cuando se les concede la opción.

---

<sup>9</sup> Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

De acuerdo con el artículo 43 de la LIRPF se valorará la renta por la diferencia entre el valor de mercado y el valor que deberán de abonar cuando ejerciten su opción.

**Por ejemplo**, suponiendo que en los ejercicios 2023 y 2024 el valor de mercado de las acciones se encuentra en 200 y cada empleado ejercita su derecho sobre 100 acciones en 2023 y otras 100 en 2024, la renta generada sería la siguiente:

**Renta en especie por empleado**

$$2023 \rightarrow 100*(200 - 200*0,90) = 2.000 \text{ euros}$$

$$2024 \rightarrow 100*(200 - 200*0,85) = 3.000 \text{ euros}$$

No obstante lo anterior, el artículo 42.3 letra f) establece que no se considerarán rentas en especie y estarán exentas de tributación, las entregas de acciones a trabajadores que se encuentren en activo por un valor inferior al de mercado con el límite de 12.000 euros anuales por empleado.

Para poder gozar de dicha exención, se deberán de cumplir los requisitos del **artículo 43 del Reglamento del IRPF**<sup>10</sup>:

- e. Que se oferte a todos los empleados en las mismas condiciones para su participación en la compañía.
- f. Que cada uno de los empleados (incluyendo sus familiares) no posean más del 5 por ciento de participación de la sociedad.
- g. Mantenimiento de la propiedad de las acciones durante 3 años desde el ejercicio de opción.

A mi juicio se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma, por lo que en principio los trabajadores podrán acogerse a la exención de 12.000 euros por la entrega de acciones.

Por otro lado, el **artículo 18.2 de la LIPRF** permite aplicar una reducción del 30 por ciento a los rendimientos del trabajo "irregulares" cuando cumplan los siguientes requisitos:

---

<sup>10</sup> Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

- h. Tengan un período de generación de más de dos años.
- i. Obtenidos de forma irregular en el tiempo.
- j. No superen los 300.000 euros.

Vistos los requisitos exigidos por la norma, considero que las opciones que Ñ5 pretende ofrecer a sus trabajadores cumplen con los requisitos de período de generación e irregularidad.

En conclusión, los empleados de Ñ5 podrán aplicar estas dos ventajas tributarias a sus rendimientos. Cuando ejerciten sus opciones en 2023 los primeros 12.000 euros resultarán exentos de tributación por aplicación del artículo 42.3 f) de la LIRPF mientras que el exceso, podrá gozar de un 30 por ciento de reducción. Por el contrario, En el ejercicio 2024 solo podrá gozar de la exención de 12.000 euros ya que el 30 por ciento de reducción ya habría sido empleado en 2023.

Por tanto, mi recomendación sería que si los empleados pretenden adquirir acciones cuya ganancia exceda de 12.000 euros lo hagan en 2023 para poder así gozar del 30 por ciento de reducción por ser renta irregular. De forma que, una vez en 2024 adquieran participaciones que les otorguen una ganancia de 12.000 euros, esté exenta de IRPF y no tengan que tributar al tipo general por el exceso.

## Pregunta 5

- *Explicación razonada de qué opción es más recomendable desde una perspectiva fiscal meramente española, (i) la condonación o (ii) la capitalización / aportación a fondos propios del derecho de crédito.*
- *En caso de optar por esta última opción ¿cuál sería la alternativa elegida (i.e. capitalización, aportación de socios -cuenta 118-, etc.)? Por favor, explicad implicaciones en ambos casos y el porqué de la elección*

## **CONTESTACIÓN**

### **1. Exposición de las opciones y recomendación**

En este apartado voy a tratar tanto la condonación como la capitalización del crédito y optar por la solución más beneficiosa para el cliente.

#### *a. Condonación de la deuda*

A efectos contables la condonación se encuentra regulada por la Norma 18ª del Plan General Contable, regulado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

La norma 18ª del mencionado Real Decreto, que regula las subvenciones, donaciones y legados entre empresas del grupo, reza como sigue:

*"Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios, independientemente del tipo de subvención, donación o legado de que se trate. La valoración de estas subvenciones, donaciones y legados es la establecida en el apartado 1.2 de esta norma."*

Al hilo de la norma 18ª, para averiguar el tratamiento contable de la condonación desde la perspectiva de cada sociedad, acudimos a la consulta **número 4 BOICAC 79/SEPTIEMBRE 2009**, que sienta las bases para el registro de la misma: *"En consecuencia, de acuerdo con todo lo anterior, por aplicación analógica de la regla especial incluida en el apartado 2 de la NRV 18ª, la condonación de un crédito por parte de una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente, debe registrarse por*

*la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI "Otras aportaciones de socios". La sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros."*

En definitiva, la sociedad donante dará de baja el crédito condonado a Ñ6 contra una cuenta de reservas, mientras que la donataria registrará la condonación dando de baja la deuda contra la cuenta "**(118) Aportaciones de socios**".

Una vez analizado el tratamiento contable damos paso al análisis tributario de la operación. El **donante**, en este caso **SUI**, no deberá de registrar ingreso alguno en su cuenta de pérdidas y ganancias. La DGT expuso una opinión similar en su consulta **V5469-16** donde afirmaba que: "*de acuerdo con este razonamiento, la condonación del crédito por una sociedad dominante a una sociedad dependiente, en la que participa al 100%, tendrá la consideración de aportación a los fondos propios de la entidad participada, no resultando ingreso alguno en la entidad donante, que registrará esta operación como mayor valor de la participación en las filiales.*"

Al no tener que registrarse ningún ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias de SUI, el impacto en la Base Imponible será nulo, por lo que no habrá tributación alguna en la donante por la condonación.

La **donataria**, por el contrario, sí deberá de registrar la condonación de la deuda como un ingreso sujeto a tributación en el Impuesto sobre Sociedades. Apoyo mi afirmación en la consulta **V5469-16**: "*Con ocasión de la extinción de las citadas deudas por cancelación de los derechos de acreedor y deudor surge un ingreso en la entidad donataria como consecuencia de la diferencia existente entre el valor razonable de los derechos de crédito adquiridos y el coste amortizado de los pasivos, ingreso que formará parte de la base imponible del período impositivo en que se lleve a cabo la cancelación crédito-préstamo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11 de la LIS, previamente transcritos. Dicho ingreso formará parte del ingreso consolidado del grupo fiscal y no será objeto de eliminación.*"

b. Capitalización/aportación a fondos propios del derecho de crédito

La operación de capitalización consistiría en que Ñ6 pagase la deuda a SUI aportando acciones, cancelando así el crédito de 30 millones que SUI tiene contra Ñ6.

Comenzamos con el tratamiento contable de la operación. La consulta número **5 BOICAC 79/SEPTIEMBRE 2009** dice lo siguiente: "*En el caso de que la extinción de la deuda se instrumente a través de una ampliación de capital por compensación de créditos, los socios de X darán de baja el crédito por su valor en libros y contabilizarán por ese mismo importe un mayor valor de su participación en la mercantil.*"

Esto implica que la sociedad **donante**, en caso de optar por la capitalización del crédito tendrá que registrarla como un mayor valor en la participación de Ñ6.

Por su parte, la misma consulta, respecto de la **donataria**, establece que: "*procederá contabilizar la baja del pasivo financiero, y reconocer el correspondiente aumento en los fondos propios por un importe equivalente al valor razonable de la efectiva aportación que se ha realizado.*" En consecuencia: "*La diferencia entre el importe por el que se encontraba contabilizado el pasivo dado de baja y este incremento de los fondos propios, se reconocerá como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias.*"

Como hemos podido observar, el tratamiento contable entre ambas opciones, condonación y capitalización es idéntico. No obstante, es en el ámbito tributario donde encontramos la principal diferencia entre ambas.

El **artículo 17.2 de la LIS** regula el método de valoración de la ampliación de capital por compensación de créditos: "*Se valorará fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.*"

Además, el **punto 5 del mismo artículo** establece que: "*No obstante, en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.*"

De los datos que se nos plantean extraigo que, aunque el crédito se haya deteriorado contablemente no se ha producido un deterioro fiscal del mismo, por lo que en principio coinciden el valor nominal y el fiscal del crédito.

Cuando el valor del aumento de los fondos propios coincide con el valor fiscal del crédito no hay ingreso alguno computable en la Base Imponible.

De acuerdo con la consulta vinculante **V2676-16** el tratamiento fiscal en la **donataria** sería el siguiente:

*"Por tanto, la entidad A ampliará su capital social en los términos establecidos en la normativa mercantil, y no integrará renta alguna en su base imponible con ocasión de esta operación, con independencia de que pudiera existir un ingreso desde el punto de vista contable."*

Y, en el caso de la **donante**:

*"Por otro lado, la entidad X deberá integrar en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado. Conforme a los datos de la consulta, el valor fiscal de los créditos coincide con el valor nominal, importe por el que a su vez se realiza el aumento de capital, por lo que la entidad X no deberá integrar renta alguna en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en el que se realice la ampliación de capital."*

En idénticos términos se pronunciaron las consultas **V0133-17 y V5483-16**.

Para concluir, como he mencionado anteriormente, de los datos que me han sido proporcionados para la elaboración de este informe, he asumido que, aunque haya adquirido el crédito con descuento, el valor fiscal del mismo sigue siendo 30 millones, y, por ende, coincide con el valor nominal del préstamo.

De acuerdo con lo anterior, Ñ6, aunque registre un ingreso contable, no tendrá que incluirlo en su base imponible y, por su parte, SUI tampoco deberá de reconocerse ingreso alguno sujeto a tributación al coincidir el valor fiscal y el nominal del crédito.

### c. Conclusión

Del estudio de la legislación y de la doctrina vigentes, he extraído una serie de conclusiones respecto a ambas operaciones. Las implicaciones fiscales de cada operación son las siguientes:

- a. En primer lugar, en cuanto a la **condonación**, la donante (SUI) dará de baja el crédito contra una cuenta de reservas, no debiendo registrar ingreso alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias. Por ende, la tributación en sede de SUI por la condonación es nula.

Sin embargo, en el caso de la donataria (Ñ6) esta sí deberá de imputarse un ingreso en la Base Imponible y tributar por él.

- b. Por otro lado, la operación de **capitalización** tiene consecuencias diferentes a las de la condonación. Aunque es cierto que la donataria se debe reconocer un ingreso, este no tendrá influencia en la Base Imponible, por lo que no habrá tributación en sede de Ñ6.

El caso de SUI es más complejo, sin embargo, entiendo que al no ser una deuda que haya cumplido los requisitos para su deducción, el importe del valor fiscal coincide con el del valor nominal, por lo que no hay ingreso alguno, y por ende, no deberá tributar SUI por la capitalización de dicho crédito.

En definitiva, la opción que considero más ventajosa fiscalmente es la operación de **capitalización del crédito**, ya que no genera un ingreso tributable en el Impuesto sobre Sociedades en SUI ni en Ñ6, a diferencia de la condonación, que supondría un ingreso tributable para Ñ6.

Una vez elegida la operación, hay que analizar cual de las dos opciones es la más optima a nivel tributario, si una aportación de socios o un aumento de capital para compensar el crédito.

La primera opción objeto de análisis va a ser la **aportación de socios**, que se registra en la cuenta "118". Como hemos visto anteriormente, en la condonación se, registra en la cuenta de la donataria como una aportación de socios en la cuenta 118, con las consecuencias fiscales que ello implica.

Por lo tanto, siendo la aportación de socios una operación que se asimila a una condonación, reitero que la operación fiscalmente más beneficiosa para la casuística que se plantea es una capitalización del crédito mediante un aumento de capital para compensar el mismo.

La fiscalidad de este aumento de capital, como hemos visto anteriormente, en base a los artículos 17.2 y 5 de la LIS y a las consultas referenciadas, es nula tanto en sede de la donataria como de la donante, por lo que a mi juicio, es la operación menos gravosa y más óptima para la situación que se plantea.

## Pregunta 6

- *Teniendo en cuenta que el valor de mercado de la participación de Don A en Ñ1 es de 150 millones de euros, mientras que su valor de adquisición, en el año 1987, fue de 100.000 euros, tributación que se derivaría como consecuencia de la donación planteada, tanto para el donante como para los donatarios. En particular, mención de aquellos beneficios fiscales que fueran aplicables (tanto estatales, como autonómicas) y, en su caso, recomendaciones para el supuesto de que alguno de ellos no lo fuera con los antecedentes planteados.*

### **CONTESTACIÓN**

Antes de comenzar, me gustaría puntualizar que asumo que el valor de adquisición de 100.000 corresponde al 50% de la participación y no al 100%.

El padre (A) pretende donar acciones de Ñ1 valoradas en 150 millones a sus hijos (B y C), a partes iguales, es decir, 75 millones de euros a cada uno.

#### **1. Tributación del donante (A)**

Por la donación de las participaciones por parte de Don A, a sus hijos, se devenga una ganancia patrimonial en el seno del donante por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.

En principio se produce una plusvalía en sede de A de 149.900.000<sup>11</sup> euros que, de acuerdo con el **artículo 33.1 de la LIRPF**, es una ganancia patrimonial que debería de ir a la base del ahorro en la autoliquidación del IRPF.

No obstante, la letra c) del apartado 3 del mismo artículo reza como sigue:

*"c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos*

---

<sup>11</sup> 150.000.000 - 100.000 = **149.900.000 euros**

ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

El mencionado **apartado 6 del artículo 20 de la LISD** hace referencia a la transmisión "inter vivos" en favor de descendientes, entre otros, de participaciones de empresas individuales a los que les sea de aplicación el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio<sup>12</sup> (en adelante, "LIP"). Estos son:

- a. Que no se trate de una Entidad Patrimonial, sino que tenga actividad económica, como es el caso, ya que Ñ1 aun siendo una "Holding" tiene personas empleadas (don B) que se dedican a gestionar la sociedad. En palabras de **M. Caamaño (2018)**: "*La Audiencia Nacional (SAN de 3 de mayo de 2018, rec. 83/2015), por su parte, adopta el criterio en virtud del cual "el sometimiento a las órdenes del administrador, a pesar de su desconocimiento para la gestión, es suficiente para entender que la persona empleada gestiona la entidad", y que ésta no es, por tanto, una holding ni una sociedad patrimonial.*"
- b. Participación de al menos 5% en la sociedad.
- c. Que el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección que le otorguen más del 50% de sus rentas.

Una vez recorrida la norma, estudiados los requisitos de la misma y viendo que el donatario cumple con todas las exigencias, considero que puede acogerse a la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la LIRPF y no tener que tributar por el incremento de patrimonio producido por la donación de las participaciones.

## **2. Tributación de los donatarios (B y C)**

En este caso los hijos son los donatarios pues son los que van a recibir la propiedad de las acciones por parte de su padre. Ser donatario tiene las siguientes implicaciones tributarias:

- a. Son los **sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, por lo que serán ellos los que deban pagar el impuesto por la donación (art. 5 LISD<sup>13</sup>).

---

<sup>12</sup> Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>13</sup> Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- b. Además, deberán de presentan el **modelo 651** dentro de los 30 días siguientes a la percepción de la donación.

Para la determinación de la Base Imponible se atenderá al valor de mercado de la participación, es decir 150 millones, 75 por cada hijo.

En cuanto a beneficios estatales que otorga la LISD, el **artículo 20.6 de** la misma, establece una deducción del 95 por ciento de la Base Imponible para la transmisión lucrativa "inter vivos" del negocio familiar.

La norma exige el cumplimiento de **tres requisitos**, a saber:

*"a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*

*b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.*

*A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.*

*c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo."*

Tras el estudio del artículo y de los requisitos que establece la Ley, considero que **no es aplicable esta reducción a la Base Imponible** porque Don A no tiene intención de abandonar la dirección de Ñ1. Únicamente quiere transmitir la titularidad de las acciones, pero seguir ejerciendo funciones de dirección y gestión de la misma.

Por tanto, al no ser aplicable dicha reducción del 95 por ciento, la Base Imponible y la Base Liquidable coinciden. Por su parte, a la Base Liquidable se le aplica la tarifa prevista en el artículo 21.1 de la LISD que establece lo siguiente:

- La cuota correspondiente a los primeros 798.817,20 € es de **199.604,23 €**.
- El resto (75 millones - 798.817,20) al 34% = **25.228.402,15 €**.

La suma de ambas cantidades, que sería la Cuota Íntegra, asciende a 25.428.006,38 euros.

Una vez calculada la cuota íntegra procedemos a calcular la Cuota Tributaria. Para ello, acudimos al artículo 22.1 de la LISD donde aparece una tabla que divide los coeficientes multiplicadores según el grupo de parentesco y el patrimonio preexistente del donatario.

En nuestro caso, al ser hijos del donante pertenecen al grupo I (artículo 20 LISD) y, en cuanto al patrimonio preexistente, cada uno tiene un 25% de Ñ1, que implica que tienen un patrimonio de 75 millones cada uno, por lo que el **coeficiente a aplicar es de 1,20**.

Por ende, Cuota Tributaria  $\rightarrow$  Cuota Íntegra \* 1,2 = 30.513.607,66 euros.

El **artículo 25 del Real Decreto que regula el ISD en Madrid**, recoge bonificaciones en la Cuota Tributaria para las adquisiciones "inter vivos". Concretamente, para los grupos I y II, permite la aplicación de una bonificación a la cuota del 99%, siempre y cuando se **formalice la donación en documento público**.

Por consiguiente, la **Cuota a Ingresar** final será la siguiente:

$30.513.607,66 - (30.513.607,66 \text{ euros} * 0,99) = \mathbf{305.136,08 \text{ euros}}$ .

En conclusión, cada hijo por la percepción del 25% de Ñ1 deberá de satisfacer la cuota calculada en el párrafo superior en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la tributación podría ser mucho menor si fuese aplicable la reducción del 95 por ciento. Por lo tanto, mi recomendación sería que Don A dejase de ejercer funciones de gestión y dirección de Ñ1 pasando a formar parte únicamente del Consejo de Administración.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Legislación

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuesto sobre Sociedades

Convenio entre el Reino de España y la República de Chile para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y Protocolo, hecho en Madrid el 7 de julio de 2003

Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado

## **2. Jurisprudencia y doctrina**

### *Consultas de la Dirección General de Tributos*

Consulta de la DGT V1308-07

Consulta de la DGT V1823-08

Consulta de la DGT V2234-14

Consulta de la DGT V2236-14

Consulta de la DGT V0189-16

Consulta de la DGT V2676-16

Consulta de la DGT V5469-16

Consulta de la DGT V5483-16

Consulta de la DGT V0054-17

Consulta de la DGT V0133-17

Consulta de la DGT V3080-19

Consulta de la DGT V1731-20  
Consulta de la DGT V2680-20  
Consulta de la DGT V2806-20  
Consulta de la DGT V2941-20  
Consulta de la DGT V2956-20

### Resoluciones del TEAC

Resolución nº 00/2275/2013 de Tribunal Económico Administrativo Central, de 11 de Julio de 2017

Resolución nº 00/9438/2015 de Tribunal Económico-Administrativo Central, 28 de Marzo de 2019

### Consultas BOICAC

Nº de Consulta: 4 Nº de BOICAC 79/SEPTIEMBRE 2009

Nº de Consulta: 5 Nº de BOICAC 79/SEPTIEMBRE 2009

### **3. Dominios web, artículos y manuales**

Agencia Tributaria (2020): *Manual práctico: Modalidad de los pagos fraccionados*, extraído el 30 de diciembre de 2020 desde, [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales\\_Folleto\\_y\\_Videos/Manuales\\_practicos/ Ayuda Folleto Actividades economicas/4 Impuesto sobre Sociedades/4 8 Pagos fraccionados/4 8 1 Modalidades de pagos fraccionados/4 8 1 Modalidades de pagos fraccionados.html](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folleto_y_Videos/Manuales_practicos/ Ayuda Folleto Actividades economicas/4 Impuesto sobre Sociedades/4 8 Pagos fraccionados/4 8 1 Modalidades de pagos fraccionados/4 8 1 Modalidades de pagos fraccionados.html)

CAAMAÑO ANIDO, M. (2018): *Dos modos de dotar a una holding de actividad económica, con el caudal de consecuencias fiscales que de ello deriva*, extraído el 24 de diciembre de 2020 desde, <https://www.ccsabogados.com/dos-modos-de-dotar-a-una-holding-de-actividad-economica-con-el-caudal-de-consecuencias-fiscales-que-de-ello-deriva/>

Departamento de Gestión Tributaria, Ministerio de Hacienda: *Manual práctico IVA 2019*, extraído el 27 de diciembre de 2020 desde [https://www.agenciatributaria.es/static\\_files/AEAT/Contenidos\\_Comunes/La\\_Agencia\\_Tributaria/Segmentos\\_Usuarios/Empresas\\_y\\_profesionales/Empresario\\_individuales\\_y\\_profesionales/I.V.A./Manual\\_IVA\\_2019.pdf](https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Segmentos_Usuarios/Empresas_y_profesionales/Empresario_individuales_y_profesionales/I.V.A./Manual_IVA_2019.pdf)

FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, J.R. (2018): *Entregas intracomunitarias y exportaciones: exención del IVA y requisitos para aplicarla*, extraído el 4 de enero de 2021 desde, <https://www.fiscal-impuestos.com/entregas-intracomunitarias-exportaciones-exencion-iva-requisitos-aplicarla.html>

IBERLEY (2020): *Compensación de bases imponibles negativas en el Impuesto sobre Sociedades*, extraído el 1 de enero de 2021 desde, <https://www.iberley.es/temas/compensacion-bases-imponibles-negativas-i-sociedades-30791>

IBERLEY (2020): *Fiscalidad de la escisión de una sociedad y venta de participaciones sociales*, extraído el 30 de diciembre de 2020 desde, <https://www.iberley.es/practicos/caso-practico-fiscalidad-escision-sociedad-venta-participaciones-sociales-92011>

ICEX (2020): *Impuestos en Gabón*, extraído el 28 de noviembre de 2020 desde, <https://www.icex.es/icex/es/navegacion-principal/todos-nuestros-servicios/informacion-de-mercados/paises/navegacion-principal/invertir-en/regimen-fiscal/index.html?idPais=GA#3>

LABATUT SERVER, G. (2012): "Caso práctico condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente del mismo grupo (sociedades hermanas)" extraído el 3 de enero de 2021 desde, [https://www.economistas.es/Contenido/EC/casos%20practicos/Condonaci%C3%B3n%20de%20un%20cr%C3%A9dito%20concedido%20por%20una%20dependiente%20a%20otra%20dependiente%20del%20mismo%20grupo%20\(sociedades%20hermanas\).pdf](https://www.economistas.es/Contenido/EC/casos%20practicos/Condonaci%C3%B3n%20de%20un%20cr%C3%A9dito%20concedido%20por%20una%20dependiente%20a%20otra%20dependiente%20del%20mismo%20grupo%20(sociedades%20hermanas).pdf)

LEFEVBRE (2020): *¿Préstamo o aportación de capital?*, extraído el 29 de diciembre de 2020 desde, [https://basededatos.indicator.es/fiscalidad\\_internacional/\\_prestamo\\_o\\_aportacion\\_de\\_capital\\_/ESACIMAR\\_EU19130301/search](https://basededatos.indicator.es/fiscalidad_internacional/_prestamo_o_aportacion_de_capital_/ESACIMAR_EU19130301/search)

MUÑOZ, C. (2019): *Tratamiento fiscal de las plusvalías obtenidas de filiales extranjeras*, extraído el 30 de noviembre de 2020 desde, <https://www.cimtaxlegal.com/es/tratamiento-fiscal-de-las-plusvalias-obtenidas-de-filiales-extranjeras/>

PÉREZ MARTÍNEZ, T. (2016): *Tratamiento fiscal de las rentas del trabajo en especie*, extraído el 1 de enero de 2021 desde, <https://www.fiscal-impuestos.com/files-fiscal/Tributacion%2095-1%20.pdf>

PONS. P. (2015): *Comentarios a la nueva exención para evitar la Doble Imposición en el Impuesto sobre Sociedades Español: Impacto en grupos españoles e internacionales y otros inversores*, extraído el 1 de enero de 2021 desde, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4615/documento/at04.pdf?id=5767>

RUIZ GALLUD, S. (2020): *Imposición indirecta de las reestructuraciones*, extraído el 28 de diciembre de 2020.

Vázquez Moreno, J.M. (2019): *Esquema práctico. Requisitos de la renuncia a la exención del IVA en las transmisiones inmobiliarias*, extraído el 28 de diciembre de 2020 desde, <https://www.tottributs.com/2019/04/requisitos-de-la-renuncia-a-la-exencion-del-iva/>